

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00291-00

Demandante: Diego Edisson Galindo Barrero

Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de

Movilidad

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería del caso dar ejecución a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 14 de octubre de este año, de no ser porque se observa que el Decreto 2080 de 2021 introdujo algunas modificaciones al trámite de las excepciones previas. En esa razón, procede el Juzgado, en ejercicio de la facultad oficiosa de legalidad prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a sanear el trámite adelantado, desde cuando se fijó fecha para la audiencia inicial.

## I. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2019, el señor Diego Edisson Galindo Barrero presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de la Resolución 8284 del 9 de noviembre de 2018, proferido por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

El 25 de enero de este año, empezó a regir la Ley 2080 de 2021, salvo lo referente a la asignación de las nuevas competencias.

El 1 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y propuso como excepción previa la que denominó: "ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – falta de jurisdicción y falta de agotamiento de vía administrativa".

El 14 de septiembre de 2021, habiéndose admitido la demanda y tramitado el proceso hasta su contestación, así como fijación de excepciones, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; citación que fue reprogramada mediante auto del 13 de octubre de 2021, a solicitud de la parte demandante.

El 14 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia en mención en la que el Despacho resolvió declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá. Providencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la

autoridad demandada, el cual fue concedido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

En este contexto, procede esta instancia a efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el trámite impartido al presente asunto; en especial en lo relacionado con el trámite de la excepción formulada por la autoridad accionada. Esto, con el fin de sanear aquellas circunstancias que puedan acarrear la configuración de una nulidad procesal.

Al respecto, debe advertirse que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se hicieron algunas modificaciones entre ellas, en torno al trámite de excepciones, oportunidad para decidirlas, y el recurso procedente contra su respectiva decisión.

En efecto, con relación al trámite se estableció que cuando su resolución no requiriera de pruebas debía resolverse, conforme los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, **antes de la celebración de la audiencia inicial:** 

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, 111 conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Se destaca)

Por consiguiente, resulta esclarecedor poner de presente que el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de

[...]

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

2021, prevé que, de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, se correrá traslado por el término de tres (3) días y serán formuladas, así como decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Lo anterior, salvo que se haya solicitado la práctica de prueba testimonial en aquellos eventos en los que se alegue como excepción la falta de competencia e integración de litisconsorcio necesario, la cual será decretada en el auto que cite a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial correspondiente; diligencia en la que será practicada dicha prueba y decididas aquellos medios exceptivos pendientes de solventarse.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta pertinente señalar que el artículo 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

prescribe que estas serán formuladas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, en el que se deberán expresar las razones y hechos en las que se fundamentan, acompañado de todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Además, prescribe que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y, en caso que prospere alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada, se declarará terminada la actuación y se ordenar la devolución de la demanda al actor.

Por el contrario, esa normativa prevé que, si se requiere la práctica de pruebas, se citará a la audiencia inicial y en ella se las practicará y se resolverán las respectivas excepciones.

Hermenéutica que se encuentra acorde con lo indicado por el Consejo de Estado, cuando sostuvo que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de este año, la decisión de las excepciones previas cuya solución no necesitara la práctica de pruebas debería surtirse antes de la audiencia inicial<sup>3</sup>:

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, la cual se debe practicar en esta fase del proceso, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así: 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En suma, lo que se pretende a través de estas modificaciones procedimentales es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.(Se resalta)

<sup>3.</sup> Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

<sup>4.</sup> Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Providencia del 27 de mayo de (2021, Radicación: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (Principal) y 11001-03-28-000-2019-00063-00 (Acumulado), consejero ponente Luis Alberto Álvarez Parra.

En ese contexto legal y jurisprudencial, al descender al caso concreto, el Juzgado advierte que en el asunto de la referencia el trámite que se impartió a la decisión de excepciones previas no se adelantó de conformidad con lo prescrito en la nueva Ley 2080 de 2021.

En efecto, como fue puesto de presente en el acápite de antecedentes de este proveído, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en mención y la llevó a efecto, el 14 de octubre de 2021, sin que previo a ello se pronunciara sobre la excepción previa propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda.

Por el contrario, dicha excepción fue resuelta en la referida diligencia, en el sentido de declararla no probada; decisión que fue recurrida a través de apelación por el apoderado de la autoridad demandada.

En este punto, se debe indicar, como lo ha sostenido la doctrina<sup>4</sup> y la jurisprudencia<sup>5</sup>, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el Juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo colegido en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, se procederá a proveer lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia. Y para ello, dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**PRIMERO:** Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en la Ley 1437 de 2011, inclusive.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para, si es del caso, resolver la excepción formulada por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia Juez Juzgado Administrativo 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26bf02d2b134cef66d3672737ab9fa0df81953fb0e7a2a2cc8651597e2709e**Documento generado en 14/10/2021 04:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica